

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 17 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700075541, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Intersección Av. 28 de Julio N° 605, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, cuyo responsable es la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20532913765.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000285-CC-RPB-2017, en la visita de fiscalización realizada el 31 de mayo de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio N° 605, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, cuya responsable es la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** se procedió a ejecutar la pruebas rápidas de los combustibles Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5 S50, asimismo se procedió a tomar muestras del combustible Gasohol 90 Plus.
- 1.2 En el Informe de Instrucción N° 1263-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 19 de julio de 2017, se concluye que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol conforme el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1624-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 19 de julio de 2017<sup>1</sup>, notificado el 31 de julio de 2017<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad conforme el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2017-75541, de fecha 14 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.5 A través del Oficio N° 360-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado con fecha 11 de setiembre de 2017, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1022-

---

<sup>1</sup> A través del cual se notifica a la empresa fiscalizada el Informe de Instrucción N° 1263-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 19 de julio de 2017

<sup>2</sup> Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de setiembre de 2017, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido

- 1.6 Mediante escrito de registro N° 2017-75541 de fecha 18 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al informe referido en el párrafo anterior.

## **2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

- 2.1. La empresa fiscalizada, reiteró lo manifestado a través de su escrito de descargos ingresado con escrito de registro N° 2017-75541, de fecha 14 de agosto de 2017, indicando que no cuestiona la conclusión del Laboratorio, respecto al resultado del combustible Gasohol 90 Plus, sino que Osinergmin debe tener en cuenta que el octanaje se tiene conforme a la norma de hidrocarburos tal y conforme con los demás combustibles que pasaron las muestras de control de calidad (Gasohol 84 y Gasohol 95).
- 2.2. Asimismo la empresa fiscalizada reiteró, que el stock de combustible con el que se contaba al momento de supervisión llevada a cabo con fecha 31 de mayo del 2017, se adquirió de la empresa mayorista PETROLEOS DE AMERICA S.A., conforme se demuestra de las copias de las facturas que adjunta a su escrito de descargos, toda vez que la empresa fiscalizada es una persona jurídica que ofrece la venta de combustibles al por menor y como tal compra combustible a las empresas mayoristas
- 2.3. Indicó además que es importante tomar en cuenta el principio de verdad material que rige los actos administrativos, pues la autoridad administrativa competente debió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debió de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, es mas indicó que este criterio se aplicará aunque no haya sido propuesto por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el Procedimiento contenido en el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, toda vez que se ha verificado que la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol.
- 3.2. Respecto de lo señalado por la empresa fiscalizada, conforme el numeral 2.1 del presente informe, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al haberse verificado que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las normas de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol, asimismo precisamos que la prueba de calidad relacionada con la disminución en el número de octano referido en su escrito de descargos, corresponde a una prueba distinta para la cual se tienen en cuenta diferentes especificaciones técnicas conforme se establece en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM y sus modificatorias, en este sentido el resultado de ésta última prueba, la cual se encontró dentro de especificación<sup>3</sup>, no es relevante para la determinación o no del incumplimiento imputado.
- 3.3. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada, conforme el numeral 2.2 del presente informe, se debe indicar que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM dispone que *“para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de*

---

<sup>3</sup> Conforme Informe de Ensayo N° 3628H/17 y su Comentario Técnico

*Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y **Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados**, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización”, en este sentido la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** es responsable de la calidad del combustible Gasohol 90 Plus que comercializa en su establecimiento y no, en el presente caso, la empresa PETROLEOS DE AMERICA S.A., en donde adquiere su combustible.*

- 3.4. La empresa fiscalizada, conforme el numeral 2.3 del presente informe, indicó además que la autoridad administrativa debió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, conforme el principio de verdad material, al respecto debemos indicar que los medios probatorios que sirvieron de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se adjuntaron al Informe de Instrucción N° 1263-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 19 de julio de 2017, el cual fue trasladado a la empresa fiscalizada mediante Oficio N° 1624-2017-OS/OR-MOQUEGUA; los cuales consisten en dos registros fotográficos respecto de las muestras tomadas, que acreditan que el combustible Gasohol 90 Plus fue recogido en el establecimiento fiscalizado y el Informe de Ensayo N° 3628H/17 y su Comentario Técnico a través del cual se acredita que la muestra recogida en la visita de supervisión se encontraba fuera de especificación respecto de la prueba de calidad relacionada a la disminución de etanol.

En este sentido, se desprende que se han evaluado los medios probatorios obtenidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, con los que se han determinado la comisión del incumplimiento imputado y la responsabilidad de la empresa fiscalizada, por lo que no se ha vulnerado el principio de verdad material referido en el escrito de descargos.

- 3.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. El artículo 5º de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.8. Asimismo la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.9. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

---

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

*administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.*

**Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De - 1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De - 2,6 % vol. a -4,5% vol	0.8	2.4	3.2
De - 4,6% vol. a -5.5% vol.	1.1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

- 3.10. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -3.9% vol, respecto del porcentaje de etanol que es de 6.9% Vol<sup>5</sup>, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 2600 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de ocho décimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, según el siguiente detalle

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimientos a las normas de calidad  Tipo de Combustible: Gasohol 90 Plus.  Artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	134-2014-OS/GG	<b>Sanción: 0.8 UIT</b>

- 3.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con una multa de ocho decimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento verificado.

**Código de Infracción: 170007554101**

<sup>5</sup> La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA**

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

**INGENIERO WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL**  
**Jefe de Oficina Regional Moquegua**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**